Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SWIRL, CORP. Apelada v. JUAN HERNÁNDEZ GOVEO H/N/C "LA PLACITA DE DON JUAN" Apelante	KLAN201900029	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: D AC2017-0540 Sobre: Reivindicación de bienes muebles.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

La parte apelante, señor Juan Hernández Goveo h/n/c "La Placita de don Juan" (señor Hernández), instó el presente recurso de apelación el 8 de enero de 2019. En este, impugna la *Sentencia* emitida en rebeldía el 16 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que lo condenó a pagar a Swirl, Corp. el valor de remplazo del equipo objeto del litigio, más costas y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

I

Por estar nuestra decisión fundamentada en la falta de jurisdicción sobre el presente recurso, nos limitaremos a reseñar aquellos incidentes procesales pertinentes a nuestro dictamen, sin entrar a considerar de forma alguna los méritos de la sentencia apelada.

El 2 de agosto de 2017, Swirl, Corp. incoó una demanda sobre reivindicación de bienes muebles contra el señor Hernández. La

demandante enmendó la demanda en dos ocasiones, el 27 de octubre de 2017 y el 4 de abril de 2018, para reclamar el valor de remplazo del equipo objeto del litigio.

El 5 de mayo de 2018, el señor Hernández fue emplazado mediante diligenciamiento personal, pero este nunca compareció. Así pues, el 27 de junio de 2018, Swirl, Corp. presentó una S*olicitud de sentencia en rebeldía*, que posteriormente suplementó con una declaración jurada, en la que valorizó el equipo objeto del litigio y los honorarios incurridos en el proceso judicial. Por ello, el 16 de octubre de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia* en rebeldía contra el señor Hernández y declaró con lugar la demanda. De tal manera, lo condenó a pagar a Swirl, Corp. el valor de remplazo del equipo objeto del litigio, más costas y honorarios de abogado. La *Notificación de Sentencia por edicto* se expidió el 19 de octubre de 2018. La *Sentencia* fue publicada por edictos el 25 de octubre de 2018.

El 1 de noviembre de 2018, el señor Hernández presentó una *Moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. Por su parte, Swirl, Corp., presentó oposición a dicha solicitud. El 8 de noviembre de 2018, notificada el 14 de noviembre de 2018, el foro primario declaró sin lugar la moción de relevo de sentencia.

El 29 de noviembre de 2018, el señor Hernández instó una *Moción en solicitud de reconsideración* a la denegatoria del relevo de sentencia. El 5 de diciembre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018, el foro primario la declaró sin lugar.

Inconforme, el 8 de enero de 2019, el señor Hernández instó el presente recurso de apelación. En ajustada síntesis, arguye que el foro de instancia erró al dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista evidenciaria.

II

A

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponen que el término para instar la apelación de sentencias en casos civiles es de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia, o de que se deniegue la solicitud de reconsideración. Este término es jurisdiccional.

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la solicitud de reconsideración. En lo pertinente, esta establece que:

> . . . . . .
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> . . . . . .
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> . . . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 47.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos caso y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011). Sabido es que un término jurisdiccional es aquel que es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Id.,* pág. 252.

En el ámbito procesal, un recurso tardío "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*,

169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*

Además, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Por ello, los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.,* 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* supra, pág. 882. Es por ello que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

III

Del trámite procesal reseñado se desprende que la *Notificación de sentencia por edicto* se expidió el 19 de octubre de 2018. Trece (13) días después, el 1 de noviembre de 2018, el señor Hernández presentó una solicitud de relevo de sentencia, conforme lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2. Sin embargo, hay que señalar que, aunque la solicitud se presentó al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra,* esta debió

acogerse como una solicitud de reconsideración, ya que se presentó dentro del término hábil para ello. Además, a dicha fecha la sentencia que nos ocupa no era final y firme. Así que, no era procedente en derecho atenderla como un relevo de sentencia.

La *Resolución* del tribunal que denegó la solicitud de relevo de sentencia, intimada como una reconsideración oportuna, se notificó el 14 de noviembre de 2018. Por tanto, el término jurisdiccional de treinta (30) día para acudir en apelación expiró el viernes, 14 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el recurso se presentó el 8 de enero de 2019; es decir, en exceso del plazo jurisdiccional de treinta (30) días. Por tanto, es forzoso concluir que su presentación es tardía. Así pues, estamos impedidos de atender la presente controversia, ya que carecemos de jurisdicción en este caso y estamos obligados a desestimarlo.

Por lo que se refiere a la solicitud de reconsideración a la denegatoria del relevo de sentencia, presentada por el señor Hernández el 29 de noviembre de 2018, esta no podía tener el efecto de extender el plazo para acudir en alzada.

En cuanto a ello, somos conscientes de que nada impide que un tribunal examine una solicitud de reconsideración como una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, aun después de haber transcurrido el término para atender la reconsideración, o aun después de haber advenido final y firme la sentencia. *Vega v. Alicea*, *supra*, pág. 243; citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997) y a *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859 (1965).

No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre el relevo de sentencia, no puede entenderse como sustitutiva de los recursos de revisión o

reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello debe entenderse en el contexto de procurar utilizar la solicitud de relevo, cuando la sentencia ya es final y firme, como si fuera una reconsideración para ampliar injustificadamente el término para acudir en alzada. Por ello, el Tribunal Supremo ha advertido que "utilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico". *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, supra, págs. 327-328. En otras palabras, una moción presentada al amparo de la Regla 49.2 Procedimiento Civil, *supra*, no interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones porque el relevo de sentencia solamente tiene cabida cuando la sentencia es final y firme.

En fin, desde el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se notificó la *Sentencia* en rebeldía, hasta el 8 de enero de 2019, cuando se presentó el recurso que nos ocupa, había transcurrido en exceso los treinta (30) días jurisdiccionales establecidos en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra,* y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *supra*, para presentar una apelación. Por consiguiente, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual estamos desprovistos de jurisdicción para atenderlo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones